



EXAMEN

DISCURSIVO DE LOS FUNDAMENTOS IMPRES-
fos por los Curas del Sagrario de la Santa Iglesia Cathed-
ral de Cordoba ; y razones , que los Capellanes Perpe-
tuos del Choro de la misma Santa Iglesia tienen para ope-
nerse á la pretendida precedencia de dichos Curas en las
Procesiones Generales , que hace el Ilustrissimo Cabil-
do , y Clero , y en los Entierros de los Señores Preben-
dados.



SIENDO TAN NOTORIA COMO ANTIGVA
la forma, y orden, que guarda el Ilustrissimo
Cabildo en sus Procesiones Generales, llevan-
do el Señor Dean, (primera Dignidad , y Pre-
sidente) el lado izquierdo, ó del Evangelio , y
el otro lado el Señor Arcediano de Cordoba,

siguiendose al vltimo Señor Medio Racionero más moder-
no del Choro del Señor Dean, el Prior, y Beneficiados de la
Vniversidad; y en el lado del Señor Arcediano, despues del
vltimo Señor Medio Racionero más moderno, los Capella-
nes Perpetuos de dicha Santa Iglesia, los Colegiales de San
Pelagio, y vltimamente el Clero de las Parroquias compar-
tido en ambos lados : se permitió graciosamente por el Ca-
bildo á los Curas del Sagrario de dicha Cathedral en las ex-
pressadas Procesiones Generales (y no más) que fuesen
inmediatos, y contiguos al vltimo Señor Medio Racionero
más moderno del lado del Señor Arcediano de Cordoba, pre-
cediendo á los referidos Capellanes Perpetuos, segun aslegu-
ran los dichos Curas, con los Autos Capitulares del Cabildo
de los años de 1600. y 1673. juzgando este punto, como me-
ro gracioso, sin prevenir nada en derecho de justicia, ni
constar; que jamás se haya seguido en juycio tal materia.
Asi, dicen dichos Curas, que se ha continuado su estado, y
possession pacifica por 143. años; y este es el vnico FVN-

2
DAMENTO, que han dado al publico, vestido de algunas razones, para contraposicion de los derechos de los Capellanes Perpetuos, los que podian vlar la mayor brevedad en satisfacer a dichos Curas, negandoles el supuesto de su tan pacifica, como antigua possession, con la prueba justificativa, que pueden hacer; mas siendo este Examen extrajudicial, se dirigirá solo à desmenuzar, y allanar este Grande Monte con algunas reflexiones, y razones fundamentales. Para lo qual.

Se supone, que los referidos tres Curas del Sagrario no son Curas tales, sino Capellanes servideros de Sacramentos, y por lo tanto no tienen preeminencia alguna por derecho, para el presente caso, lo que es constante. Suponese tambien que los tales Curas estan comprehendidos, como indibiduos constitutivos de la Comunidad de Rectores de las Parroquias de esta Ciudad, baxo de ciertas reglas, que parece la aprobò el Ilustrissimo Señor Don Fray Alonso de Salizanes a los 9. de Julio de 1681. Ultimamente se supone, que las Procesiones Generales, à que debe assistir todo el Clero de esta Ciudad, segun Synodo, son siete; y que de estas en las que son en dia de Fiesta, se ha reelebado de la asistencia la Comunidad de Curas, y Rectores, por vna permission del Ilustrissimo Señor Don Marcelino Siuri, à causa de haverle pretextado su preciffa asistencia al Confessionario en dichos dias.

Esto supuesto, dado, y no concedido, que los Curas euvieron en la pacifica possession de preceder à los Capellanes hasta el año de 1695. (que pudiera negarse respecto de la Executoria, que ganó la Vniversidad de Beneficiados contra dicha Comunidad de Curas, y Rectores el año de 1672) gozando de la dicha gracia del Cabildo; haviendose tocado este punto de precedencia en la Concordia, que otorgaron el Prior, y Beneficiados de la Vniversidad de la vna parte, y la Comunidad de Curas, y Rectores de la otra, firmandola vnos, y otros con el Eminentissimo Señor Cardenal Salazar el expressado año de 95. aprobandola su Santidad en el siguiente, y estando estipulado en el tercer numero de ella, por gracia de la misma Vniversidad, *que de alli en adelante la Comunidad de Rectores huvieff: de ir en las Procesiones Generales interpolada con la de Beneficiados, presidiendo el Prior, ò Beneficiado más antiguo de los presentes, siguiendosele el Rector más antiguo, &c;* es visto, que aquella tal qual gracia, que los Curas, dicen, tuvieron de el Cabildo, ia perdieron por el mis-

mo hecho, de admitir, la que les concedió la Vniuersidad, y á la que condescendió toda la Comunidad de Curas, y Rectores, sin que en este punto de precedencia se encuentre en toda la dicha Concordia excepcion alguna de los tales Curas, la qual debia haver, para que no fuesen comprehendidos, así como la ay, y huvo en dicha Concordia la del Rector de la Parroquia de San Juan, excluyendole por el numero 9. de la parte de derechos funerales: luego no habiendo tal excepcion de Curas en quanto a precedencia, ó interpolacion, se deben reputar incluidos en esta, á lo menos desde dicha Concordia, y por consiguiente excluydos del lado del Señor Arcediano; pues de otra suerte se verificaria, que los Curas tienen derecho, aun mismo tiempo, á los dos lados contrarios; al del Señor Dean por la dicha Concordia, y al de el Señor Arcediano por su possession, que alegan; vno, y otro no puede ser: luego havrà de ser á vn lado solo, y este al de el Señor Dean; y es la razon, porque donde concurren derechos de gracia, y de justicia, esta debe ser antepuesta; los Curas tienen derecho de justicia al lado del Señor Dean: luego en este deben subsistir.

Corroborase, y se prueba lo sobredicho: *Si per possibile, vel impossibile* los Capellanes ganaran el Pleyto a los Curas, recurriendo estos á su Concordia, precisarian á la Vniuersidad, á que les admitiese entre sus individuos, sin que á ello se pudieran escusar los Beneficiados, y más no leyendose en toda la dicha Concordia absolutamente nada, que enuncie, ó refiera, que los Curas hayan tenido jamás el sitio, que oy pretenden; es así, que no pudieran los tales Curas precisar á la Vniuersidad, sino tuvieran ya derecho de justicia (qual es, el que se les concedió por dicha Concordia:) luego los tales Curas tienen derecho de justicia al lado del Señor Dean: luego ya no lo tienen á el de el Señor Arcediano; y con este motivo ay ya nueva causa, porque se deba tratar por el Ilustrísimo Cabildo (1.) este negocio, y declarar el ningun derecho, que les ha quedado á los Curas, para que se les mantenga aquella gracia, que espiró en dicha Concordia.

Se dexan decir los Curas, que no fueron comprehendidos en el segundo Capitulo de la Concordia, donde se trata de la Quarta Parroquial, sin embargo, que en dicha Concordia se dice, que se puso la demanda por los Curas, y Rectores; porque sobre dicha Quarta Parroquial nada remian

(1.)
Estatuto
de la Sã-
ta Iglesia
de Cordo-
ba fol. 69.
buelta.

„ nian ellos, que litigar, pues de quantos Entierros ay en la
„ Cathedral, siempre la han percibido, y perciben; y que por
„ esta misma causa tampoco se hizo memoria de los tales Cu-
„ ras en el tercero Capitulo de la mencionada Concordia,
„ que es el que trata de precedencia, porque, ni sobre esta
„ temian tampoco, que litigar. Pero à esto se les pregunta, que
en qual de los trece Capítulos de dicha Concordia se les
enuncia expresamente á dichos Curas, para que sean en él
comprehendidos, y les precise? Y si lo miran con la misma
reflexion, que lo antecedente, responderán, que en ninguno.
Pues, para que entraron dichos Curas en la Concordia? Para
que la firmaron todos? Para que pusieron en ella estas pala-
bras? *Ibi: y otorgamos, que por nos mismos, y en nombre de los*
Beneficiados, Curas, y Rectores, que al presente son, y en adelan-
te fueren, nos obligamos, y les obligamos à guardar, cumplir, y
executar, y cumpliremos, y executaremos cada vno de nos los di-
chos Otorgantes en nuestro tiempo, los Capítulos siguientes: e in-
mediatamente se siguen dichos trece Capítulos, despues de
los quales se repiten varias veces semejantes ratificaciones
por todos, y cada vno de los otorgantes: luego à cada vno
obliga el cumplimiento en aquella parte, que le compete,
es posible; y siendoles à los Curas comprehensivo el tercer
Capitulo, que es sobre precedencia, à este sin duda estan
obligados para su cumplimiento.

Es pues cierto, y sin duda, que aunque dichos Curas no
pretendieron nada en quanto à Quarta Parroquial, lo preten-
dieron en quanto à precedencia. Oy gassé la relacion de la ci-
tada Concordia, *ibi: Y à los 14, de Junio de 1683. :: por parte*
de nos los dichos Curas, y Rectores se pussó nueva demanda contra
nos los dichos Prior, y Beneficiados, sobre, y en razón, que siennos
como nos hallabamos nos los dichos Rectores Parrochos propios:
y como tales :: nos eran debidos pribativamente los derechos fune-
rales de todos los Entierros :: y la Quarta funeral, juntamente
con la Presidencia en todos los actos assi en las Procesiones Gene-
rales, y particulares, como en los demás actos Parroquiales, en
que haviamos de concurrir con los dichos Beneficiados. Luego
aunque los Curas no pretendieron la Quarta funeral, preten-
dieron la precedencia à los Beneficiados en las Procesiones Ge-
nerales: luego aunque no fuessen comprehendidos en el segun-
do Capitulo, que trata de dicha Quarta, los comprehendio el
tercero, que trata de precedencia en Procesiones Generales,

aunque solo se enuncie en dicho Capitulo el nombre de Rectores, y no el de Curas, porque estos nombres además de ser sinonimos, vnos, y otros son comprehendidos, como individuos, y miembros de la Comunidad de Rectores. (2.) Y Asi los si à los Curas les valieran aquellas razones, de no tener litigio sobre tales puntos, lo mismo pudiera decirse por lo respectivo al Rector del Campo de la Verdad; y este no obstante de no haver tenido pleyto en ninguno de los puntos, en que no lo tuvieron los Curas, teniendo solo cavimento en el tercer citado Capitulo de la Concordia, como miembro de la Comunidad de Rectores, en las Procesiones Generales, le vale de la gracia de interpolacion con los Beneficiados, que estos le concedieron en dicho Capitulo: luego del mismo modo, aunque en este solo tengan cavimento los mencionados Curas, estos deben practicar lo proprio, que el Rector del Campo de la Verdad.

Esfuerzasse más esta obligacion de los Curas. Dexasse probado, que si los Curas perdiessen la precedencia à los Capellanes, podrian obligar a los Beneficiados, à que los admitiran entre ellos: luego tambien los Beneficiados podran obligar à los Curas. Esto se prueba: todo contrato entre partes *obligationem parit ex utraque parte*, como todos saben: luego si por el contrato de la Concordia los Curas pueden obligar a la Vniversidad à la interpolacion entre sus individuos, estos podran obligar tambien à los mismos Curas: luego siempre, que los Beneficiados reconvenyan à los Curas, para que se interpolen con ellos, estaran dichos Curas obligados a interpolarse; es assi, que ya estan recombenidos dichos Curas por el Prior, y Beneficiados de la Vniversidad, como consta por testimonio del dia 20. de Junio de este año de 1743. luego dichos Curas deben passarse à el lado de la Vniversidad, y dexar desocupado el de los Capellanes Perpetuos. Parecen convincentes estas razones, que se fundan en dicha Concordia, la que como fue hecha de Comunidad à Comunidad, obliga à todos los particulares de ellas al cumplimiento, que à cada qual le compete; pues aunque por accidente no huviesse Beneficiados, ò Rector en alguna Iglesia al tiempo de el otorgamiento de la tal Concordia, ò huviera contraria practica de lo que se estipuló en dichos Capítulos, quedaron en estos comprehendidos los tales ausentes, del mismo modo, que los demás.

Contrayendo más esta materia de posesion á los 48. años, que van passados desde la referida Concordia, y a lo que dicen los Curas, de haverla tenido á vista, ciencia, y paciencia de los Capellanes, y aun de la Vniversidad, tobre no poder jurar los presentes Curas, que en su tiempo han asistido á todas las Procesiones, ni que en ellas hayan precedido á los Capellanes, se puede probar por estos, que en muchas de las que han concurrido con dichos Curas, estos han ido precedidos de diversos Capellanes, siendo por parte de estos el vltimo estado de precedencia en el dia de CorpusChristi proximo passado, en cuya Proceccion Don Antonio de Avila, Capellan Perpetuo fué precediendo (como en otras diversas ocasiones lo havia hecho) á Don Pedro de Alcudia, Cura vnico, que asistio á ella, sin que dicho Don Pedro lo contradixesse. En otras muchísimas veces ha practicado lo mismo Don Agustin de Contreras, Capellan Perpetuo de Santa Inés, y Maestro de Capilla de dicha Santa Iglesia, en el discurso de 37. años, que lleva de residencia de Choro; y tambien executó lo proprio Don Francisco Tercero, Capellan Perpetuo de la Capilla de San Pedro, y Maestro de Ceremonias en el Entierro del Señor Prebendado Don Antonio de Castro, por no ir en tales entierros Preste á quien asistir. Aqui se nota de paso esta muy moderna introduccion de los Curas en semejantes Entierros, y tambien, que los derechos funerales, que dicen, han percebido siempre todos los de la Cathedral, no es por derecho, que como tales Curas tengan, sino por haverlo cedido á ellos, y á los Capellanes de Veintena el Illustrissimo Cabildo, en quien reside el derecho proprio, como en las otras Parroquias en sus Beneficiados; asi esta declarado en la sentencia, que el año 1452. dió el Bachiller Alvar Gonzales, como trae la Vniversidad en su Manifiesto impresso, y dibulgado este año, (3.) y se vió practico dicho derecho en este mismo mes de Agosto en el Entierro del Señor Doctor Don Joseph Ximenez Breton, Provisor, y Vicario General de este Obispado, á quien Enterro dicho Cabildo, sin necessitar para ello consentimiento alguno de los Curas, y lo mismo sucederá siempre, que sea su voluntad con otro qualquiera.

(3.)
Manifiesto de la Vniversidad folio 8 r. numero 248.

No será fuera del caso, dar aqui noticia de las casualidades, que se valen, y han valido dichos Curas, para introducirse á lo que no les toca por su ministerio, y para el presente assunto. Una de ellas ha sido, el que de las siete Procesiones

nes Generales, que se citò haver annualmente en esta Ciudad, en casi la mitad de ellas, al tiempo de formarse, quedan los Capellanes Perpetuos dentro del Choro, encomendados por el Illustrissimo Cabildo, cantando la hora de Sexta; y con este motivo, hallando desocupado su sitio en la Procelsion, lo toma el Cura, sin que tengan alli quien se les oponga, más que los Colegiales, los que no lo hacen, por ser regularmente los Curas, Rector, ò Cathedraticos suyos. Otra casualidad ha sido la de ser comunmente Curas Thenientes de dicho Sagrario muchos de los Capellanes Perpetuos, como actualmente sucede, y ay noticia, aun desde el año de 1679. que lo era Don Juan Corchado, Capellan de la Capilla de la Expeccacion, y al mismo tiempo Cura Theniente, el qual havrà, que murió 24. años à corta diferencia. Este dicho Capellan, como más antiguo, solia llevar en las Procelsiones el lugar de precedencia, y de aqui siguió el exemplo de ir en el mismo lado, contiguo à los Colegiales Don Juan de Vejar, Rector del Colegio de San Pelagio, y Cura del Sagrario, como lo aseguran algunos sujetos, Colegiales de su tiempo; y de esta forma lentamente se fueron volviendo à introducir en dicho sitio los Curas hasta lograr el de precedencia alguna otra vez, sin que los Capellanes de estos tiempos, ni los Beneficiados hayan jamas reparado, en que estas casualidades las tomaran los Curas, para alegar oy su posesion de precedencia, quando dichos Capellanes, como vá referido, la han llevado, sin darse por sentidos los Curas; y así luego, que supieron los Capellanes el presente intento de los Curas, se lo contradixeron, haciendo lo mismo la Vniversidad con sus protestas.

Ya se contempla el ardid, con que dichos Curas procuran adquirir fueros, y terreno; pero mucho más se descubre en la posesion, que tambien alegan de preceder à los tales Capellanes en las funciones, que celebran en sus Capillas; donde es de advertir, que el Illustrissimo Cabildo tiene muchas memorias antiguas, que cumplir en varias Capillas dentro de la Cathedral, y por no serle facil hacerlo por sí en todas, por costumbre, o por dispensa està dividido su cumplimiento entre los Capellanes de la Veintena, y los dichos tres Curas del Sagrario, à quienes el Cabildo tiene dada licencia *por el tiempo de su voluntad*, (4.) para que las cumplan en aquellos dias señalados; y por este trabajo les dá vn cierto sueldo de maravedis. En las expresadas concurrencias del Cura, que ha

(4.)
Consta de
la tabla,
q los Cu-
ras tienen
en su Sa-
cristia por
orden del
Cabildo,
lo que no
pueden
ignorar.

de

de cumplir dichas memorias en las tales Capillas, sus Capellanes, no por obligacion, como puede verte en sus fundaciones, si por politica, o devocion, han solido asistir de Sobrepelliz, o Manteo, dandole al Cura el lugar, que corresponde al Preste de qualquier funcion, y a qualquier extraño en casa propria; y de estas ceremonias, y politica de los Capellanes, quieren aora los Curas alegar su precedencia: el tiempo los desengañará à todos, y se cautelarán de ser politicos con los que venden tan caras sus gracias, y atenciones.

El caso, que los dichos Curas traen, de haver pretendido los Capellanes del Señor Aguayo, en tiempos antiguos, segun su fundacion, q̄ no se les precisase à ir en las Procesiones, no es extraño, no admitiessen cargo, que su Fundador no les dexò; pero si lo es, que el año 1595. mandara el Cabildo, que dichos Capellanes no se admitieran en las Procesiones, quando el mismo Cabildo diez años antes, havia obtenido Bula del Señor Sixto V. para que las tales Capellanias las pudiesse proveer en sugetos, que fuesen Musicos, y tuvieran buena voz para el Choro; y posteriormente el año de 1592. à petition del mismo Cabildo, el Señor Clemente VIII. las destinò cada qual para su voz determinada; en cuyo supuesto, y saber todos, que dichos Musicos, y sugetos de voz, *ratione officij*, son precisados à asistir à las Procesiones, parece ay contradiccion en estas noticias, y queda lugar à la duda, de si es cierto el tal Decreto, que dicen los Curas.

Hasta aqui han ido mirando las razones solo à la possessiõ, que alegan los Curas, los que en quanto à propiedad nada dicen, porque no pueden decir nada, respecto de los supuestos, que arriba se apuntaron; màs los Capellanes no solo no confiesan por cierta aquella pacifica possessiõ, sino que se les hace màs intolerable, à vista de sus derechos de propiedad. Estos todos, o los màs se fundan en las erecciones de sus Capellanias con la residencia de Choro, segun la màs extensiva, o limitada voluntad de sus Fundadores; y tambien en los Estatutos del Illustrissimo Cabildo, que les comprehenden à los Capellanes en todo aquello, que tiene respecto à la asistencia, è ingreso en el Choro, segun la forma, y Ceremonial antiguo de el, que aunque este no se encuentra impresso, ni manuscrito, los dichos Estatutos, y la costumbre immemorial de su observancia, en las funciones màs solemnes, publican bastantemante sus derechos, obligaciones, y preeminencias.

El fin de haverse fundado estas tales Capellanias, ya lo dice bien claro el Estatuto, (5.) que fue para satisfacer por sus Fundadores en alguna parte los defectos, que tuvieron en su asistencia al Choro; y así vienen a ser dichos Capellanes vnos substitutos de sus Fundadores, y por lo mismo, les concedieron todas aquellas gracias, que como individuos del Cabildo pudieron darles. Los mismos Estatutos (6.) señalan los asientos, que han de tener en el Choro los Capellanes de Veintena en las Sillas baxas, diciendo: *Sea con los Capellanes Perpetuos, que son los vnicos, que tienen Sillas en dicho Choro demás de los Señores Capitulares.*

Mas, porque se ha dicho, que los derechos de los Capellanes se fundan tambien en los referidos Estatutos del Ilustrissimo Cabildo, antes de formar la serie de las muchas partes donde se trata de lo que les compete, es de advertir, que el Ilustrissimo Señor Don Fr. Bernardo de Frexnedá, Obispo de esta Ciudad por el año 1576. con Diputacion señalada por el Ilustrissimo Cabildo, recopilò, reformò, emmendò los Estatutos antiguos de dicha Iglesia, y añadió, los que pareció convenientes, segun las disposiciones del Sagrado Concilio, mandandolos dar à la estampa en la forma, que oy corren impresos.

Entre estos dichos Estatutos se trae vno, (7.) que trata de la limpieza de sangre, que deben tener, y probar, antes de entrar con Sobrepelliz en el Choro, todos los Señores Prebendados, Capellanes, y Ministros de él; y este Estatuto, que comprehende à dichos Capellanes Perpetuos, y se establecio, a 3. de Agosto de 1530. confirmandolo el Señor Paulo III. y despues el Señor Paulo IV. se observa hasta oy con tanto rigor, que se le precissa à cumplir desde el más minimo Ministro, hasta el Señor Capitular más superior, aunque su nacimiento, y nobleza sea de las soberanas, sin que conste exemplar de dispensa, ni de admitir con Sobrepelliz, entre los individuos de dicho Choro, persona alguna, que no haya primero cumplido con dicho Estatuto de limpieza.

Tuvo este, sin duda, presente en el orden de las Procesiones Dominicales, y Generales, que dichos Estatutos (8.) prescriben haver de llevar todos los Beneficiados (oy son los Señores Capitulares) Capellanes, y todos los demás, que las acompañaren, yendo por el orden contenido en el Ceremonial del Choro, guardando cada vno su lugar. Este Ceremonial, dicen los

10
(9.) Los mismos Estatutos, (9.) que se formaba para *Dignidades,*
Folio 4. *Canonigos, Racioneros, y Medio Racioneros, Capellanes, Sacris-*
buelta. *tanes, Acólitos, y Mozos de Choro, Cantores, Organistas, Minis-*
triles, Pertiguero, Campanero, y los demás servidores: y aunque
dicho Ceremonial del Choro ha muchos tiempos no se halla,
ni encuentra, para ver en él, qual lugar señalaba en las Pro-
cesiones Generales, para los Capellanes Perpetuos, y de va-
necer nuevas Historias, se prescribe alguna razon, que de-
muestra el dicho orden, y lugar correspondiente à los tales
Capellanes en las referidas Procesiones Generales en el Esta-
tuto, que trata de ellas (10.) donde para la distribucion de

(10.)
Foli. 13.
buelta. *la cera del dia de Corpus Christi dice así: Estando presente el*
Obispo, se le dará una vela de dos libras, y à los Beneficiados del
Cabildo à cada uno una vela de libra, y media, y à los Capellanes
de la Veintena, y Perpetuos, y Sacristanes, que fueren Sacerdo-
tes, y Cantores, Organistas, y Ministriles à cada uno una vela
de media libra. Y más abaxo dice: Que en la Procesion de la
Purificacion de Nuestra Señora dará el Cabildo velas de cera blan-
ca à todos los que se dixo, que la havian de dar para la Proces-
sion de la Fiesta de Corpus Christi, y del mismo peso. Tambien

(11.)
Fol. 103.
buelta. *el Estatuto de Enterramientos (11.) dice así: A costa de la*
hacienda del Obispo se daràn velas de cera blanca à los Beneficia-
dos del Cabildo, y Capellanes, Cantores, y Sacristanes, que se
hallaren en el Choro à la Vigilia del dia del Enterramiento. Y
más abaxo: Item, se dará cera blanca à costa de la hacienda del
Beneficiado defunto al Cabildo, y Capellanes, Sacristanes, y Can-
tores.

En todos estos Estatutos se vé expressamente, que los su-
getos, que refiere inmediatos al Cabildo, son los Capellanes
de la Veintena, Perpetuos, &c. sin que en ninguno de ellos
se haga memoria de los Curas de el Sagrario, los que si por
Estatuto, ó Derecho tuvieran el lugar, que oy pretenden
apropiarse, sin duda se mencionarian en dichos Estatutos,
mayormente en el de la Procesion del dia de Corpus Chris-
ti, que por ser General, y deber asistir à ella dichos Curas,
se hacia preciso señalarles velas, que llevassen en ella, por-
que de lo contrario, quedando à su libertad, el llevarlas, ó
no, se seguiria vna gran deformidad, de ir todo el Cabildo,
sus Capellanes, y Ministros con velas, y los Curas solos, que
havian de ir interpolados entre ellos, exponerse, à que no la
llevaran; y se hace mas de extrañar este defecto de señala-
mien-

miento de velas para Curas en el Estatuto, conociéndose, que en dicha Proceſſion contemplaba el Cabildo con alguna reflexa eſta vniformidad en llevar las velas, pues inmediatamente, que hace la diſtribucion en los de el Choro, dice aſi: *Item, ſe daran velas del tamaño de las de los Beneficiados del Cabildo al Proviſor, y Viſitador del Obiſpo, y a los inquiſidores, y ſu Fiſcal. Y ſi oviere en el Choro algun Prelado eſtrano, o Señor titular, o algun Oydor de la Audiencia del Rey, aſimeſmo les daran velas, como a los Beneficiados del Cabildo.* Y eſto ſin duda miraba a la dicha vniformidad, pues habiendo de ir los referidos ſugetos incorporados con el miſmo Cabildo, ſegun ſe les permite por otro Estatuto, (12.) era forzoso al arreglo de el Ceremonial, que dichos Señores huvieran de llevar ſus velas: luego ſi los Curas del Sagrario tuvieſſen el lugar, que oy pretenden, habiendo de ir interporlados con el Cabildo, y demás individuos del Choro, ſeñalandoseles a todos eſtas velas por el Estatuto, deberia, ſegun Ceremonial, ſeñalaseles tambien a los Curas del Sagrario: luego no habiendose las ſeñalado dicho Estatuto, es evidente prueba, de que los Curas no llevaban tal lugar, y que lo tomaron ſubreſticiamente, para en ſolos 24. años, que paſſaron desde la reforma de los dichos Estatutos, haſta el primer Auto Capitular, poder alegar ya poſſeſſion, y coſtumbre, que ſino fuera moderna, por entonces, no la huvieran eſtrañado los Capellanes Perpetuos.

(12.)
Folio 21.

Pudieran decir algunos ſobre lo referido, que los tales Curas, o no los havia en tiempo de los Estatutos, o que por olvido no los tuvieron preſentes, para las ſobredichas diſtribuciones. Pero, ni vno, ni otro puede decirſe, a viſta de que los miſmos Estatutos, en el que trata de las coſas, que pagan el Cabildo, y Fabrica (13.) dice aſi: *Item, ha de pagar a los Curas de la Igleſia (no havia por entonces la Capilla del Sagrario, que oy ſirve de Parroquia) por el oficio de las Vocaciones dos mil maravedis, y los Sermones, que ſe predicán en dichas Vocaciones.* E inmediatamente el miſmo Estatuto dice: *Item, el Cabildo ha de dar toda la cera: que ſe diere a los Beneficiados, y Capellanes para llevar en las Proceſſiones de Corpus Chriſti, y Purificacion de Nuestra Señora, &c. ſin hacer memoria de los Curas, ni menos en el propio Estatuto, que poco más abajo dice aſi: Item, ha de dar las Palmas de Domingo de Ramos para el Cabildo, y Capellanes, Sacriſtanes, Mozos del Choro, y Servidores de la Igleſia.* Luego es evidente, que a los dichos

(13.)
Fol. 1202

Curas les tuvo presentes el Estatuto, y sin embargo no les señaló cera, ni Palmas: luego los reputo, como lugeros en vn todo separados del Cuerpo Capitular; y aunque de presente los tales Curas participen de algunas de estas distribuciones, no son conformes à Estatuto, ni por meta gracia del Cabildo.

(14.)
Fol. 106. Mas lo que casi devanece toda duda sobre esta materia de preferencia de los Capellanes a los Curas, es el Estatuto de doblar los Defuntos (14.) dice así: *En el Ceremonial se trata muy por extenso de la forma de doblar por los defuntos de qualquier estado, dignidad, ó condicion que sean, &c.* Recurre aora al Gobierno, y Ceremonial, que para este efecto tiene el Campanero de dicha Santa Iglesia, y en él se encuentra, que despues de los Señores Capitulares, que se doblan con la Campana mayor, y sus Padres, y Hermanos con la de el Alba, inmediatamente se siguen los Capellanes de la Veintena, y Perpetuos mandandoles doblar con la Campana del Santissimo, (que es la superior despues de las sobredichas,) y despues prosigue señalando la de San Pedro (que es inferior) para los Ministros del Cabildo, y Clerigos particulares de la Parroquia, y con esta misma se dobla à los Curas, sin distinguirlos de los dichos Clerigos particulares; de lo que se conbence, que estando arreglado dicho Gobierno del Campanero al Ceremonial, que dice el Estatuto, y teniendo en él los Capellanes superior lugar, que los Curas, es constante, que lo mismo sucederia en el Ceremonial del Choro en el orden de Procesiones Generales, y así no ay derecho, por donde se atribuya la precedencia à los Curas.

Siguiese pues de los expresados passages, no solo, que el Estatuto en todo quiso seguir el mejor orden, y forma de Ceremonia, guardando à cada qual su distincion, y preeminencia, huyendo la deformidad, sino que el punto presente de precedencia en las dos ocasiones, que el Illustrissimo Cabildo las ha tocado, en ninguna tomaron recurso los Señores Diputados, ni los Capellanes à los Estatutos, sino à las Bulas de las erecciones, y Autos Capitulares, como estos mismos vocean, pues en el primero se enuncia, *que los dichos Capellanes dixeron: que los Curas no les podian quitar los lugares, que les daban las Bulas Apostolicas de sus provisiones, mirando en esto à la propiedad, y no à la costumbre, que ya se avia introducido por los Curas en menos de 24. años, que iban de la formacion de dichos Estatutos, por lo que no hizo fuerza este*
alc-

alegato, para que fuesen atendidos los Capellanes en la posesion. El segundo Auto Capitular (que fué por zelo, y motu proprio del Cabildo, por parecerle extraño, que los Curas llevassen aquel lugar) dice : *Se dió comission, para que los Señores Diputados reconociesen los Autos Capitulares, y principio de donde podia haver nacido, el que los Curas del Sagrario en las Procesiones Generales fuesen en el Choro del Señor Arcediano de Cordoba inmediatamente despues de los Señores Prebendados,* y fueron tan limitadas las diligencias, que se hicieron , para averiguar este principio, que aun no llegaron à los Autos Capitulares del año de 1600. respecto de haver dicho en su informe los Señores Diputados, *que no havian hallado en ellos razon del lugar, que dichos Curas llevaban, y que por parte de dichos Curas se les havia entregado un Decreto de el Cabildo del dia 14 de Mayo de 1600. (que es el primer Auto Capitular ya citado) en que dandose el mismo zelo, &c.* Luego, ni aun este Auto Capitular vieron dichos Señores Diputados: luego menos verian el principio de donde nacia aquella posesion, ni el Ceremonial, ni Estatutos citados, puesto que ninguno de dichos Autos Capitulares hace memoria de ellos : pues à haverlos reconocido, como aqui se traen , y hechos cargo del juramento de guardarlos, se hace increíble, que no se huviera mandado despojar à los Curas de aquella costumbre tan reciente, contra la forma, y orden Ceremonial.

La deformidad, que se sigue , en que los Curas vayan en dicho lugar, es tan manifiesta, como se puede considerar , al ver, que saliendo los Capellanes Perpetuos en todas las Procesiones incorporados con el Cabildo desde las Sillas del mismo Choro, sin interpolarse ningun extraño de qualquier estado, ò condicion, y sucediendo lo mismo en las Generales, haya de esperar precisamente el Cura , à que la Procecion este fuera de los limites de el Choro, para introducirse entre el Señor Capitular mas moderno, y el Capellan mas antiguo, yendo de Sobrepelliz, contra el Estatuto de limpieza, pues el Choro, y Procecion *idem sunt* ; y que llegando de vuelta al dicho Choro (por no poder entrar en él, el tal Cura) se ha à de extraviar, *in spite insalutato*. Pero aun se ve mas clara esta deformidad en los Entierros de Señores Prebendados , donde llevando todos los Señores Capitulares, y los Capellanes Perpetuos las mangas altas (distintivo , que solo pueden usarlo los sobredichos, y los Beneficiados) se in-

roduzca, en el expresado lugar, el tal Cura con sus mangas baxas, haciendose reparables; que aun por esto advirtiendole este abuso el año de 1737. en el Entierro del Señor Doctor Don Francisco Bañuelos, Maestro Eleuela, y Canonigo de la Santa Iglesia, que se hizo en el Convento de San Pedro de Alcantara, y aun propassandole el Cura, mas de lo que se le havia d simulado, à querer sentarle, mientras la Vigilia, y Entierro, (por ser *extra usum Chorum*) se le mandó por el Señor Presidente, desocupar el sitio, y que saliera fuera, como lo executó. Este exemplar pudiera servir para las demas ocasiones, pues si en esta hubo motivo, para expelerle al Cura, no siendo dentro del Choro, por estar allí el Cabildo *tamquam in Choro*, sucediendo lo mismo en las Procesiones Generales, debe en ellas practicarle lo proprio, porque *ubi eadem est ratio, eadem est iuris dispositio*

A vista de vn lance, como este, creyeran muchos, que los Curas huyessen otros, omitiendo su asistencia a tales Entierros, para los que, ni por Estatuto, ni Auto Capitular, consta, que se les haya dado licencia; y sin embargo, por si la casualidad del olvido, descuydo, o dilimulo puede servirles de exemplar, para alegar en lo futuro, antigua posesion, han repetido despues vno, ú otro acto, lo que parece digno de celarse, para que lo que aora es pura permission, no se oponga despues como acto de justicia.

Ya que los antiguos no zangearon nada en punto del principio, que pudo tener la tal introduccion de Curas, aunque es casi imposible el averiguar lo cierto, ay algunos indicios, que dan luz para discurrirlos. Estos son los que los Beneficiados prueban, y dicen repetidas veces en su Manifiesto, y especialmente al numero 51. fol. 26. de que las Rectorias, y Curatos de esta Ciudad, y Obispado las obtuvieron siempre los dichos Beneficiados hasta el año 1567. poco mas, o menos, en que se separaron. De aqui se hace esta congetura, que siendo por el tiempo de los Estatutos, à corta diferencia, Curas los Beneficiados, como estos en linea de Clerigos son los mas antiguos, y en ir los de el Sagrario en distinto lado (quizás por suplir el bacio de los Capellanes, que como va dicho, se quedan, y quedaban à cantar la Sexta, è igualar los Choros, sin que los Clerigos particulares tomassen la immediacion à los Señores Prebendados) no perjudicando en esto los Curas Beneficiados, como tales, à los Capellanes Perpetuos, no tendrían

drian reparo , en que llevassen el lado del Señor Arcediano, la qual congetura se conforma con el Estatuto de no repartibles cera, respecto de que los tales Curas Beneficiados , como individuos de la Vniversidad, llevan sus velas propias, y de esta practica de los Beneficiados , haverla tomado despues los Curas amovibles, que se siguieron , ocupando aquel lugar hasta el año de 1600. en que se reparo por dichos Capellanes, y los Curas dixeron, ser costumbre de ellos, el ir en dicho litio; pero nunca han alegado propiedad , ni la pueden alegar, mayormente, quando siempre se han considerado por su naturaleza amovibles, y por lo mismo mas disonancia, para que cada dia huviesse de ir vn extraño , interrumpiendo la buena armonia del Ceremonial, y Estatuto, orden , y forma del Cuerpo Capitular, de quien son miembros los Capellanes Perpetuos, quienes es constante, que por si solos cumplen por la obligacion de todo el Cabildo , muchos dias del año , las horas cantadas de Sexta , y Nona durantes las Procesiones Claustrales.

Finalmente atiendase al Decreto de la Sacra Congregacion, que conduce mucho para el presente assunto, donde por abreviar, se omiten otros Decretos, y authoridades , que pueden apoyar la justicia , que assiste à los Capellanes Perpetuos, quienes con los sobredichos motivos, razones, y fundamentos han examinado los ningunos, que asistieron al Cura del Sagrario, para que el dia octavo del Corpus de este presente año, queriendo por justicia , lo que ha sido de gracia, diese motivo à detener la Procecion, y à que los Capellanes, por no desamparar con nota, y escandalo todo aquel lado, huvieran de obedecer el orden de el Señor Dean, que dispusso, permitiessen los Capellanes la precedencia del Cura , por no detener el resto de la Procecion principiada, à lo q los dichos Capellanes con su acostumbada obediencia , condescendieron con vna protextá juridica, esperanzados, en que informado el Ilustrissimo Cabildo de sus derechos, y de la nueva causa (15.) porque se deba tratar de la gracia concedida à los Curas , se dé por extinguida , assi por la Concordia con los Beneficiados , como por su ninguna propiedad, y la falta de reconocimiento antiguo de los Estatutos , y Ceremonial del Choro, y la aplique con sus rectos procedimientos, à quienes por tantos titulos, y por ser su muy Ilustre Patrono , parece justo atender , y en lo que no dudan los Capellanes merecer sus honras, y favores &c.

(15.)
Folio 69.
buelta.

IN SACRA RITUUM CONGREGATIONE expositum fuit, oriri differentias inter Canonicos, & Clerum Cathedralis Viterviensis ex una, & ejusdem Civitatis Parochos ex alia partibus, dum simul ad funus alicuius defuncti associandum accedunt. Pretendentibus Parochis stola, & cotta indutis præcedentiam in casu proposito super universam Ecclesie Cathedralis Clerum, & Capitulum, Archidiacono, & Arcipresbytero duntaxat exceptis, & è contra non convenire existimantibus Dignitatibus, & Canonicis Ecclesie Cathedralis, ut simplex Parochus supra Clerum, & Canonicos Ecclesie Cathedralis, qui simul cum Archidiacono, & Archipresbytero unum corpus constituunt, locum obtineat. Quibus auditis eadem Sacra Rituum Congregatio à decretis factis in similibus non esse recedendum censuit; nempe, ut locus dignior in funeralibus relinquatur Capitulo, & Clero Ecclesie Cathedralis, Parochum vero defuncti, vel Parochum Ecclesie, ad quam Corpus defuncti deferretur, digniorem locum obtinere debere, & præcedere quoscumque alios Presbyteros, non autem Ecclesie Cathedralis. Sub die 20. Decembris 1603. Observefe, que este caso era con Parrochos proprios, y sin embargo les prohibiò la precedencia al Clero de la Cathedral, que sería con los Curas del Sagrario, que son solo Ministros de Sacramentos? Y aunque habla solo de funeralibus, en sentir de los Authores, se extiende à todo genero de Procesiones.



1700?